

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0480/2018
La Paz, 02 de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 28 de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 07 de julio de 2004, que establece que las "Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas", para participar en procesos electorales, se rigen conforme a lo establecido en el Capítulo Noveno de la Ley N° 1983, de Partidos Políticos; por lo que se ha practicado la Fiscalización de los Estados Financieros de la Gestión 2016, presentada por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) del departamento de Santa Cruz.

Que, la Unidad Técnica de Fiscalización emite Informe INF.FIS.UTF. N° 238/2018 de 07 de septiembre de 2018, el mismo es notificado al señor José Antonio Chávez Ayala, Delegado de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) – Santa Cruz, en fecha 28 de mayo de 2018, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles, proceda subsanar las observaciones al Informe de Fiscalización mencionado.

Que, el representante de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) – Santa Cruz, mediante escrito sin número de 19 de junio de 2018, solicita ampliación de plazo para la presentación de aclaraciones y/o descargos al Informe Preliminar INF.FIS.UTF. N° 094/2018.

Que, el Tribunal Supremo Electoral en virtud a lo establecido por el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Políticas mediante Informe TSE-INF.UTF. N° 014/2018 de 25 de junio de 2018, concede el plazo ampliatorio de veinte (20) días hábiles solicitados computables a partir de su notificación. Con el informe citado es notificado al señor José Antonio Chávez Ayala, Delegado de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) – Santa Cruz, en fecha 23 de julio de 2018.

Que, a la fecha de emisión del presente informe, la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) – Santa Cruz, presentó la documentación de descargo al Informe Preliminar INF.FIS.UTF. N° 094/2018.

Que, la Dirección Nacional Jurídica del Tribunal Supremo Electoral, procedió a emitir el Informe Legal D.N.J. N° 518/2018 de 31 de agosto de 2018, concluye y recomienda: "... el *"Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Políticas"*, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 0263/2012 de 17 de diciembre de 2012, prevé que para la emisión del Informe Final de fiscalización previamente debe emitirse un informe legal; por lo que **no existiendo posible responsabilidad penal y/o civil** y observaciones no superadas corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del TSE considerar las mismas a efectos de la emisión del Informe Final"; "En virtud a la presentación de descargos, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 113 del *"Reglamento de Fiscalización a Organizaciones Políticas"*, aprobado mediante Resolución de Sala Plena del TSE-RSP N° 0263/2012 de 17 de diciembre de 2012, corresponde remitir antecedentes y el presente Informe legal a la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, a objeto de la emisión del Informe Final".

Que bajo ese antecedente, el Informe Final de Fiscalización de los Estados Financieros de la Gestión 2016 INF.FIS.UTF. N° 238/2018 de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) – Santa Cruz de 07 de septiembre 2018, señala en sus conclusiones:

*"C1. Los descargos presentados por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz permiten **levantar** la observación expuesta en el numeral 3.1. referida a Diferencias en los Ingresos Pertinentes por Aportes de Militantes expuesta en el presente informe.*

*C2. La Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, **subsanó** las observaciones referidas a Gastos No Reconocidos por Bs34.670,40 descritos en el numeral 3.3 del presente informe.*

C3. La Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, subsanó las observaciones referidas a "Gastos sin Suficiente Documentación de Respaldo" por Bs1,965,489.41 y no subsanó por Bs5,270.00 descritas en el numeral 3.4 del presente informe".

R1. Se recomienda al actual Presidente de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, instruir al Responsable de Económico analice la pertinencia de iniciar acciones administrativas y legales, para la recuperación de que a través de las instancias pertinentes realice las acciones administrativas y legales para la recuperación de Bs5,270.00 correspondientes a Recursos Propios de la gestión 2016, que no cuentan con suficiente documentación que permita validar el destino final, debiendo presentar si corresponde, la constancia de devolución de los recursos observados a la Unidad Técnica de Fiscalización para el seguimiento correspondiente.

C4. Los descargos presentados por la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, permiten levantar la observación del numeral 3.5 referida a "Otras Observaciones Identificadas", expuestas en los puntos A, B, y C del presente informe.

*Por lo tanto, se concluye que la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, cumplió con remitir información y/o documentación que permitió la **fiscalización de su patrimonio, origen y manejo de sus recursos económicos** por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral en cumplimiento a la atribución conferida por el artículo 85º de la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010".*

R2. En consecuencia se reitera al actual Presidente de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) Santa Cruz, instruir al Responsable Económico y al Contador, que a futuro aplique las recomendaciones emitidas en el presente informe, con la finalidad de que se implementen procedimientos de control efectivo de modo que se garantice la generación de información útil, oportuna y confiable para justificar al adeudado manejo económico y financiero de la Agrupación Ciudadana".

CONSIDERANDO.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 206, parágrafo señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral con jurisdicción a nivel nacional.

Que la Ley Nº 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su artículo 6 numeral 9) prevé que este Órgano tiene entre sus competencias la regulación y fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas, y de los gastos de propaganda en los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Que la misma norma en su artículo 29 numeral 6), determina que el Tribunal Supremo Electoral tiene entre sus atribuciones, sobre las organizaciones políticas, fiscalizar el patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las mismas, cuando estas son de alcance nacional.

Que la precitada Ley Nº 018 en sus artículos 85 y 86 crea la Unidad Técnica de Fiscalización como parte del Tribunal Supremo Electoral para la regulación, fiscalización del patrimonio, origen y manejo de los recursos económicos de las organizaciones políticas y del financiamiento de la propaganda electoral de todas las organizaciones que participen en procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, para efectos de transparencia y rendición de cuentas documentada, en coordinación con la Contraloría General del Estado.

Que, la Ley Nº 026 de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 263 regulará y fiscalizará el patrimonio, las fuentes de financiamiento y el uso de recursos económicos de las organizaciones políticas, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que, la Ley Nº 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas de 6 de julio de 2004 en su artículo 4, define un concepto claro y específico de las Agrupaciones Ciudadanas, aludiendo "...son personas jurídicas de Derecho Público, sin fines de lucro, con carácter indefinido, creadas

Que, en sujeción a la precitada Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en su artículo 19 inciso a) establece "Cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes de la Republica, sus normas internas, los documentos constitutivos y resoluciones que aprobaran de acuerdo con ellos", el Tribunal Supremo Electoral, ejerciendo las competencias por ley asignadas, efectuó la fiscalización de los Estados Financieros.

Que en ese contexto, el Reglamento de Fiscalización de Organizaciones Políticas, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP N° 0263/2012 de 17 de diciembre, prevé en su artículo 115 que el informe final emitido a consecuencia de la fiscalización realizada a una organización política de alcance nacional debe ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:

RESUELVE:

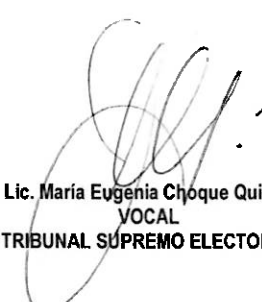
PRIMERO.- APROBAR el Informe Final INF.FIS.UTF. N° 238/2018 de 07 de septiembre de 2018 elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral de los Estados Financieros de la Gestión 2016 de la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) - Santa Cruz y que establece la presentación de información y documentación que permitió la fiscalización de su patrimonio, origen y manejo de sus recursos económicos.

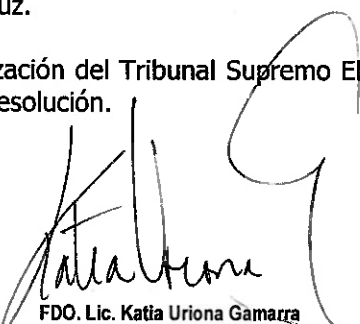
SEGUNDO.- INSTRUIR al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz notificar con la presente Resolución y el Informe Final de Fiscalización INF.FIS.UTF. N° 238/2018 a la Agrupación Ciudadana "Santa Cruz Para Todos" (SPT) - Santa Cruz.

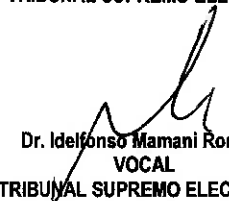
TERCERO.-La Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral, queda encargada de verificar el cumplimiento de la presente Resolución.

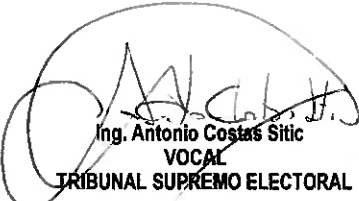
Regístrese, comuníquese y archívese.

TSE//MLS


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

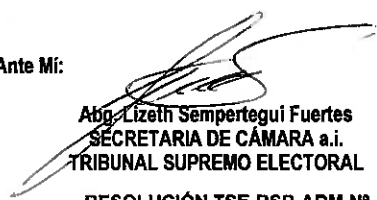

FDO. Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Abg. Lizeth Sempertegui Fuertes
SECRETARIA DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 480/2018 Pág. 3 de 3